

CG120/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho

VISTO para resolver el expediente número **Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el C. Germán Martínez Cazares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, y

Resultandos

I. El diecinueve de julio de dos mil seis, mediante oficio SCG/543/2006, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la resolución CG154/2006 del veintisiete de junio de dos mil seis, remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las actuaciones que integran el expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, que fue sustanciado por la Junta General Ejecutiva; en el que consta el escrito de queja presentado por el C. Germán Martínez Cazares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia a la otrora Coalición Alianza por México por hechos que considera son violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, que a la letra se reproduce:

“(...)

HECHOS

1. *El día primero de junio de dos mil seis, a las 12:45 (doce cuarenta y cinco) horas, se transmitió el partido de fútbol entre la selección mexicana y el conjunto representativo de Holanda, por los canales cinco de Televisa y siete de TV Azteca.*

2. *El partido se celebró en el extranjero, específicamente en la ciudad de Eindhoven, Holanda.*

3. *En dicha transmisión se aprecia en el ángulo superior izquierdo de la cancha, una valla promocional, físicamente instalada en el estadio en donde tuvo lugar la justa deportiva, con la leyenda “Todos por los candidato (sic) de la Alianza por México, Estado de México” y el logotipo de la coalición en los extremos izquierdo y derecho respectivamente. Dicho promocional aparece, para mayor referencia, entre una valla de “Telcel” y una de “Corona”.*

(...)

Como se señaló en el apartado de hechos, la Coalición Alianza por México convino, contrató o consintió la instalación de una valla en el estadio en el que tuvo verificativo el encuentro de fútbol entre las selecciones nacionales de México y de Holanda, con la finalidad de presentar y difundir las candidaturas registradas.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el encuentro deportivo de referencia tuvo lugar en el extranjero, específicamente en el estadio ‘Philips’ de la ciudad de Eindhoven, Holanda. Este hecho consta, además, en las notas periodísticas que con carácter indiciario se aportan por esta vía y que adminiculadas con el video del partido, generan convicción en el sentido de que la valla promocional estaba físicamente instalada en un inmueble ubicado fuera de territorio nacional.

Tal intención se acredita al analizar el contenido del anuncio espectacular colocado en el espacio físico en el que se celebró el evento, pues de la frase “Todos por los candidatos de la Alianza por México” se desprende claramente un llamamiento al voto a favor de la coalición en su conjunto y de sus candidatos. En efecto, el anuncio espectacular contiene, al menos, tres elementos que le otorgan el carácter de propaganda electoral: a) se desplegó durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente

habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano; b) se identifica a uno de los sujetos electorales en contienda conforme a la denominación registrada ante la autoridad electoral para el proceso 2005-2006 (“Alianza por México”), y c) el mensaje contiene una invitación implícita o subliminal a respaldar a los candidatos registrados por la coalición denunciada.

Es preciso señalar que para efectos de determinar si una actividad es o no un acto de campaña, es irrelevante el sujeto que erogó los recursos o que aparezca formalmente como responsable de dicha actividad. De hecho, ambas circunstancias pueden operar como indicios de violaciones al régimen de financiamiento, en la medida en la que aparezca cualquiera de los sujetos enlistados en el artículo 49, párrafo 2 de la ley Electoral. En ese sentido, la referencia al Estado de México que se observa en la valla publicitaria instalada en el estadio antes referido, es elemento suficiente para que esta autoridad dé vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que determine si dicha entidad federativa, en tanto sujeto de derecho público que actúa a través de sus órganos internos, ha aplicado recursos públicos para financiar tal acto de campaña en territorio extranjero.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el próximo 9 de junio de 2006 dará inicio el campeonato mundial de fútbol, en el que habrá de participar la selección nacional. Esta autoridad debe tener en cuenta que la instalación de una valla publicitaria a favor de la Coalición Alianza por México en un partido preparatorio a los encuentros propios del campeonato mundial, es indicio suficiente de que la coalición denunciada hará lo propio en el resto de los encuentros que el representativo mexicano disputará a lo largo del torneo. Lo anterior justifica que la autoridad electoral despliegue de manera pronta y expedita las facultades correctoras e inhibitorias que la Sala Superior le ha reconocido, y que deben ser ejercitadas en el marco del procedimiento especializado al que se refiere la resolución del expediente SUP-RAP-017/2006. Así las cosas, esta autoridad debe ordenar a la coalición denunciada que 1) cese toda propaganda electoral en el extranjero, 2) retire los anuncios espectaculares que se hubieren instalado en estadios o lugares en los que se celebran eventos públicos en el extranjero, y 3) se abstenga de contratar, convenir, consentir o aceptar su colocación.

(...)”.

El quejoso anexó a su escrito las siguientes pruebas:

a) Técnica. Video formato VHS con parte de la transmisión del canal siete de TV Azteca del partido de fútbol disputado entre la selección mexicana y el equipo representativo de Holanda.

b) Las notas periodísticas:

- “México cae otra vez, ahora frente a Holanda”, difundida por la agencia REUTERS-América Latina.
- “Hacen sentir al Tricolor como en casa”, suscrita por José Luis Velasco y publicada en el periódico Reforma el dos de junio de dos mil seis.
- “A temblar”, publicada en el periódico Reforma el dos de junio de dos mil seis.

II. Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional presentó escrito de ampliación de denuncia en el expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, señalando los siguientes hechos:

“(…)

HECHOS

1. *Con fecha cuatro de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido mi escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, mediante el cual denuncié la exhibición de propaganda electoral de la Coalición Alianza por México’ en el campo de juego del estadio “Philips” en la ciudad de Eindhoven, Holanda.*
2. *Al escrito de denuncia citado en el párrafo anterior recayó acuerdo del Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el cual se ordena formar el expediente correspondiente y registrarlo con el número de identificación JGE/PE/PAN/CG/008/2006.*
3. *Es el caso que con fecha sábado tres de junio de dos mil seis, un día después de haber presentado el escrito de denuncia referido, en el partido entre la selección nacional de fútbol y el combinado de la Universidad de Göttingen, la Coalición Alianza por México exhibió nuevamente una valla promocional estática en el estadio “Jahn” de la ciudad de Göttingen, Alemania.*
4. *El periódico Reforma dio cuenta del hecho en su página catorce de su sección Nacional, en la cual aparece una fotografía de Gilberto Hernández.*

Dicha fotografía muestra una valla publicitaria dentro del estadio de fútbol, con el logotipo de la coalición denunciada y las leyendas “Roberto Madrazo” y “Te va a ir muy bien” con un fondo blanco.

(...).

Como se señaló en el apartado de hechos, la Coalición Alianza por México convino, contrató o consintió la instalación de una valla en el estadio en el que tuvo verificativo el encuentro de fútbol entre la selección nacional de México y el equipo de fútbol de la Universidad de Göttingen, con la finalidad de presentar y difundir la candidatura registrada de su candidato Roberto Madrazo Pintado.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el encuentro deportivo de referencia tuvo lugar en el extranjero, específicamente en el estadio “Jahn” en la ciudad de Göttingen, Alemania. Este hecho consta, además, en las notas periodísticas que con carácter indiciario se aportan por esta vía y que administradas con el video de una parte del partido, generan convicción en el sentido de que la valla promocional estaba físicamente instalada en un inmueble ubicado fuera del territorio nacional.

Tal intención se acredita al analizar el contenido del anuncio espectacular colocado en el espacio físico en el que se celebró el evento, pues de las frases “Roberto Madrazo” y “Te va a ir muy bien” se desprende claramente un llamamiento al voto a favor del candidato y de la coalición que lo postula. En efecto, el anuncio espectacular contiene, al menos, dos elementos que le otorgan el carácter de propaganda electoral: a) se desplegó durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano, y b) se identifica a uno de los sujetos electorales en contienda conforme a la denominación registrada ante la autoridad electoral para el proceso 2005-2006 (“Alianza por México”).

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el próximo 9 de junio de 2006 dará inicio el campeonato mundial de fútbol, en el que habrá de participar la selección nacional. Esta autoridad debe tener en cuenta que la instalación de una valla publicitaria a favor de la Coalición Alianza por México en un partido preparatorio a los encuentros propios del campeonato mundial, es indicio suficiente de que la coalición denunciada hará lo propio en el resto de los encuentros que el representativo mexicano disputará a lo largo del torneo. Lo anterior justifica que la autoridad electoral despliegue de manera pronta y expedita las facultades correctoras e inhibitorias que la Sala Superior le ha reconocido, y que deben ser ejercitadas en el marco del procedimiento especializado al que se refiere la resolución al expediente SUP-RAP-017/2006.

Así las cosas, esta autoridad debe ordenar a la coalición denunciada que 1) cese toda propaganda electoral en el extranjero, 2) retire los anuncios espectaculares que se hubieren instalado en estadios o lugares en los que se celebran eventos públicos en el extranjero, y 3) se abstenga de contratar, convenir, consentir o aceptar su colocación.

(...)”.

Al escrito de queja, el Partido Acción Nacional anexó las siguientes pruebas:

a) Técnica. Video formato VHS con parte de la transmisión del canal dos de Televisa del partido de fútbol disputado entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, Alemania.

b) Documentales privadas consistentes en las siguientes notas periodísticas:

- “El Tri ganó al Göttingen 3-0”, publicada en el diario *Milenio* el cuatro de junio de dos mil seis.
- “Ante un combinado amateur, el Tri ganó 3-0 su último ensayo”, publicada en el periódico *La Jornada* el cuatro de junio de dos mil seis.
- “Derrota el Tri 3-0 a Göttingen”, publicada en el portal de Internet de el periódico *El Universal* el tres de junio de dos mil seis.
- Original de la página catorce de la sección Nacional del periódico Reforma del cuatro de junio de dos mil seis, en donde aparece la fotografía de Gilberto Hernández, que muestra en el estadio “Jahn” de la ciudad de Göttingen, Alemania, la valla promocional de la coalición denunciada en apoyo a su candidato Roberto Madrazo Pintado.

c) Copia simple de la fotografía de Gilberto Hernández del periódico Reforma, con anotaciones que indican situaciones de modo y características físicas de la valla promocional de referencia.

III. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los escritos de queja descritos en los resultandos anteriores. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar su

recepción a la Presidencia de la referida otrora Comisión y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1561/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El dos de agosto de dos mil seis, a través del oficio DJ/1832/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El tres de agosto de dos mil seis, por razón del oficio STCFRPAP 1649/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, se reprodujeran tres copias del disco DVD que el Partido Acción Nacional anexó al escrito de queja, a fin de dar el trámite conducente al procedimiento en cuestión.

VII. El cuatro de agosto, mediante oficio DR/0936/2006, la Dirección de Radiodifusión remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización las reproducciones solicitadas en el antecedente inmediato anterior.

VIII. El diez de agosto de dos mil seis, a través del oficio STCFRPAP 1705/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su otrora Presidencia que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IX. El veintidós de septiembre de dos mil seis, por razón del oficio PCFRPAP/245/06, la otrora Presidencia de la Comisión de Fiscalización informó a su entonces Secretaría Técnica que a su juicio no se actualizaba alguna de las causales de desechamiento que establece el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la

Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

X. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1872/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido de la Revolución Institucional, entonces integrante de la Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento administrativo de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

XI. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1873/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Verde Ecologista de México, entonces integrante de la Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento administrativo de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

XII. El veintiocho de septiembre de dos mil seis, se integró al expediente una constancia de reserva en la que se atestiguó que, para la investigación de los hechos materia del procedimiento de mérito, debía tomarse en cuenta el procedimiento que desahogara la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la revisión correspondiente a los informes de campaña del proceso electoral federal del año dos mil seis.

XIII. El veintitrés de mayo de dos mil siete, por razón del oficio STCFRPAP 1005/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que remitiera la información y documentación referente a la transmisión de dos eventos futbolísticos, los días primero y seis de junio de dos mil seis, en los que se difundió publicidad a favor de la Coalición Alianza por México.

XIV. El seis de julio de dos mil siete, mediante similar DAIAC/194/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña envió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la información solicitada en el oficio enunciado en el antecedente inmediato anterior.

XV. El dieciséis de noviembre de dos mil siete se realizó la décima octava sesión extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, en la que se aprobó el Acuerdo por el que instruye a su entonces Secretario Técnico emplazar a los partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, en el procedimiento de queja **Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**.

XVI. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP 2391/07, dirigido al Partido Revolucionario Institucional, y STCFRPAP 2392/07, enviado al Partido Verde Ecologista de México, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el antecedente anterior, procedió a emplazar a los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición Alianza por México, en el proceso electoral del año dos mil seis; corriéndoles traslado de todos los elementos que integran el expediente **Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, para los efectos a que se refieren los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

XVII. El treinta de noviembre de dos mil siete, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización recibió respuesta al emplazamiento descrito en el antecedente inmediato anterior, mediante escrito firmado por el C. José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que señala:

“(…)

***PRIMERO.**-Previo al estudio de fondo del presente asunto, de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

(…)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede

observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo, y que no acredita con elemento convictivo adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el que afirma ésta obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, se omite presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

SEGUNDO.-*Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes Consideraciones:*

Con relación a la presunta omisión de reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, los gastos originados por la publicidad que fue transmitida durante la emisión televisiva del día tres de junio de dos mil seis, del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen, en virtud de un contrato de prestación de servicios publicitarios en televisión, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México y el proveedor de servicios de publicidad “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”, es de mencionarse lo siguiente:

Como ha sido señalado en el expediente en que se actúa, la otrora Coalición Alianza por México contrató con las empresas Sport & Brading, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A., la transmisión de diversa propaganda electoral de carácter virtual.

Sin embargo, contrario a lo que fue pactado en los contratos de referencia, durante la transmisión televisiva de los encuentros deportivos citados, se advirtió la colocación de propaganda electoral de carácter fijo en los estadios de Eindhoven (Holanda) y gottingen (Alemania).

Al respecto, la Coalición Alianza por México procedió a ejercer las acciones legales conducentes en contra de las empresas con las que se contrato la publicidad, en función de que ambas incumplieron el contrato al no difundir publicidad virtual y sustituirla por publicidad fija.

En razón de lo anterior y respecto al requerimiento a que fue objeto mi representado, me permito manifestar que la Coalición Alianza por México en todo momento ha cumplido con sus obligaciones previstas en la materia, pues no ha incumplido las normas que rigen el reporte de los gastos de campaña. En ese tenor el hecho de que la Comisión de Fiscalización no cuente con reporte alguno relacionado con el presunto pago a la empresa “De Suave y Fácil, S.A de C.V.”, por la transmisión de publicidad virtual, misma que sería presentada durante la transmisión en territorio nacional del partido de fútbol de Universidad de Göttingen celebrado el dos de junio de dos mil seis, de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato respectivo, no representa que la Coalición Alianza por México haya faltado a su obligación de reportar el gasto respectivo, pues no obstante, a la existencia del contrato mismo, ello no implica por si mismo un pago, sino que por en contrario derivado de conflictos contractuales con la empresa aludida, mi representada consideró no efectuar el pago respectivo por el incumplimiento del contrato, y por el contrario iniciar un juicio como se detalla mas adelante.

Cabe mencionar que la obligación prevista en los artículos, 38, párrafo 1; 49, Apartado A, párrafo 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la siguiente:

(...)

Tales artículos tienen implícita la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar los gastos realizados, es decir, aquellos cuya existencia es material o en su caso que verdaderamente se hayan realizado, razón por la cual se contará con los elementos necesarios, para la verificación de la Comisión a su digno cargo, es decir, pólizas, facturas, etc.

En el caso concreto y bajo el principio general de derecho “nadie está obligado a lo imposible”, es lógico e inobjetable que si la Coalición Alianza por México no realizó el pago correspondiente, traerá aparejada como consecuencia inmediata que no haya reportado el mismo, habida cuenta que el pago nunca se efectuó.

En efecto, lo anterior es así porque ante lo que mi representada consideró como un incumplimiento por parte de la empresa “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.” al contrato respectivo, se determinó no realizar el pago respectivo. Luego

entonces, al no haber efectuado la erogación atinente este instituto político no tiene en su haber la póliza o factura correspondiente y como consecuencia la misma empresa, en sus archivos contables carecerá del comprobante respectivo por la simple razón de que nunca recibió pago alguno.

Como usted constata la Coalición Alianza por México, ante lo que estimó como incumplimiento al contrato celebrado con la empresa “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”, ocurrió ante las instancias jurisdiccionales competentes, siguiéndose de esa forma el juicio con el número de expediente 648/06, sustanciado ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anexando al presente ocurso copias certificadas de la demanda que obra en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de parte integrante de la Coalición Alianza por México en contra de la empresa “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.” expediente 648/06, expedidas por la licenciada Lydia Guadalupe Grajeda, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal.

Con ello acredito la existencia de un litigio entre la Coalición Alianza por México y la empresa “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.” seguido en primera instancia. Luego entonces e independientemente de las cuestiones dilucidadas en ese conflicto de intereses (litigio) esta Coalición Alianza por México determino no efectuar pago alguno, razón por la cual no fue materia de reporte en el informe respectivo.

Ahora bien, sobre el particular, resulta importante señalar lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SP-RAP-79/2007 (sic) promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG247/2007, de fecha 29 de agosto del año en curso, por la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición Alianza por México con número de expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, señalando lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de fondo. El análisis de los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática permite formular las siguientes consideraciones jurídicas.

I. Esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio identificado con el número 1 de la síntesis correspondiente, dado que, si bien la responsable omitió investigar si la Coalición Alianza por México designó o no a una empresa que monitoreara la cantidad y calidad de la publicidad contratada, lo cierto es que si (sic) tomó en

cuenta que la citada Coalición tenía el deber de vigilar que la propaganda contratada se difundiera en los términos convenidos con las empresas respectivas, tan es así que ese hecho fue el que sirvió de base para determinar la responsabilidad de la Coalición denunciada.

En efecto, la autoridad responsable consideró que, conforme a lo estipulado en el propio contrato celebrado con las empresas mencionadas y lo previsto en la norma electoral, los integrantes de la Coalición Alianza por México debieron advertir que su publicidad estaba siendo difundida en contravención a lo pactado, dado que estaban obligados a monitorear la cantidad y calidad de la publicidad contratada, de ahí que existiera falta de cuidado de verificar que la conducta de terceros con los cuales estaban vinculados se apegara estrictamente a las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no tiene razón el apelante cuando sostiene que por existir dos errores similares, con la misma empresa publicitaria, la responsable debió calificar la conducta de la Coalición infractora como una violación grave y no leve.

En primer lugar, cabe destacar que no es verdad que los dos errores en cuanto a la difusión de propaganda se hubieran cometido por la misma empresa, ya que la publicidad para el partido de balompié entre la selección mexicana y la selección de Holanda fue contratada con la empresa Marvea Marketing & Service, S.C., en tanto que la propaganda para el partido entre la misma selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen fue contratada con Suave y Fácil, S.A. de C.V., de ahí que la aseveración del recurrente carece de sustento.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que, contrariamente a lo que se sostiene el representante del Partido de la Revolución Democrática, dadas las circunstancias del caso no es factible considerar que la Coalición Alianza por México estuvo en condiciones de evitar la infracción cometida el tres de junio de dos mil seis y mucho menos que ello se debiera a una actitud premeditada para obtener un beneficio, lo cual no está acreditado en autos.

De las constancias que obran en el expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, relativo al procedimiento especializado instaurado en contra de la Coalición Alianza por México, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

En su contestación a la denuncia, presentada en su contra, la Coalición Alianza por México sostuvo que, contrariamente a lo apreciado por el Partido Acción Nacional, la propaganda cuestionada había sido de carácter virtual y no estática.

Por su parte, la autoridad electoral encargada de la instrucción consideró que de la revisión de las pruebas aportadas, consistentes, entre otras, en videofilmaciones de los partidos de balompié mencionados, no era posible determinar si la propaganda aludida en la denuncia era virtual o no, por tratarse de una cuestión técnica fuera de su alcance, ante lo cual ordenó el desahogo de una prueba pericial, así como requerir a las empresas con las que se contrató tal publicidad para que informaran sobre las características de esa publicidad.

De los hechos citados se observa que, respecto de la propaganda mencionada, se estaba ante dos posturas opuestas, basadas en la apreciación que cada una de las partes tenía sobre la publicidad difundida en los dos partidos de balompié de la selección mexicana, celebrados en Holanda y Alemania, los días primero y tres de junio de dos mil seis. También se advierte que no fue sino hasta que se desahogó la prueba pericial y los requerimientos realizados a las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., cuando se tuvo la certeza de que había sido publicidad estática.

En tales circunstancias, si bien al final se llegó a la conclusión que no era correcta la posición asumida por la Coalición Alianza por México, lo cierto es que, en principio, no se podría considerar que desde el día primero de junio de dos mil seis la coalición estuvo en aptitud de asumir una postura diferente, frente a la difusión de la propaganda cuestionada, puesto que incluso para la autoridad electoral no resultó factible, a simple vista, determinar si era propaganda virtual o no.

Otro dato relevante, en este caso, consiste en que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional se hicieron del conocimiento de la Coalición Alianza por México hasta el cinco de junio de dos mil seis, esto es, dos días después de ocurrido el segundo hecho que se consideró irregular.

Tampoco se debe soslayar el hecho de que sólo se trató de dos ocasiones y que el lapso que medió entre una y otra fue de dos días, aunado a que la Coalición Alianza por México contrató con dos empresas diferentes, las que finalmente contrataron los espacios publicitarios con otras empresas, así como que la colocación de propaganda fija se hizo en dos países diferentes y distantes del lugar donde la citada coalición celebró los contratos respectivos, situación que habría dificultado adoptar medidas inmediatas para no incurrir de nuevo en la irregularidad detectada por el Partido Acción Nacional en el partido de balompié celebrado el primero de junio de dos mil seis.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias indicadas, a pesar de que el primero de junio de dos mil seis ya se había dado una situación irregular respecto de la difusión de la propaganda de la Coalición Alianza por México, lo cierto es que ante la propia apreciación de la coalición y la falta de conocimiento de ese hecho, no resulta factible que hubiera evitado la difusión de la propaganda mencionada en el partido de balompié de la selección mexicana en contra del equipo de la Universidad de Gottingen. Por tanto, no asiste la razón al apelante cuando sostiene que por no haber actuado para evitar esa repetición de la irregularidad la falta se debió calificar como grave.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición Alianza por México a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que presento no es precedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted C: **SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente solicitó:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **Q-CFRPAP 86/06** relativo a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México*

SEGUNDO. *Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

(...)"

XVIII. El siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de queja de mérito.

Por lo hasta ahora expuesto, habiéndose desahogado todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa y una vez que han sido analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

PRIMERO. En términos de lo establecido por los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, se constituyó, hasta la entrada en vigor del código electoral publicado el catorce de enero de dos mil ocho, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, cuya integración, facultades y funcionamiento se determinarían en la ley secundaria que para el efecto emitiría el Poder Legislativo.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la anotada Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la apuntada Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que quedaron pendientes de resolución y que fueron iniciados y substanciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos irresueltos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*. Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha

posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como

normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de

concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran aprobados por el Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quien se instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia,

las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización d los Recursos de los Partidos Políticos”*. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Una vez declarada la competencia de este Consejo General y por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y no obstante que el

otrora Presidente de la Comisión de Fiscalización con fundamento en el numeral 6.4 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 6.2 del mismo ordenamiento, consideró que no existía alguna causal de desechamiento y que se cumplían con los requisitos formales necesarios para iniciar la sustanciación del procedimiento de mérito, se procede entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, para determinar si, en el presente caso, se sustenta alguna razón suficiente que haga necesario declarar el sobreseimiento de la presente queja.

En el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional solicita que sea sobreseída la queja de merito al considerarla notoriamente improcedente, dado que estima que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, y que las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, por lo cual deduce que no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que a su decir, de la lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo, y que no acredita con elemento convictivo adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte.

En relación con lo anterior, debe señalarse que esta autoridad considera que las causales de mérito son inatendibles a partir de las siguientes consideraciones:

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra **frívola** en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial. || 2. Fútil y de poca substancia. || 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. || 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Así desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier

desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se actualiza cuando las pretensiones vertidas en los escritos de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

En esos casos, si la frivolidad se presenta respecto de la totalidad del contenido de una queja y resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se debe decretar el desechamiento de plano de la misma. Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito es parcial o sólo se puede advertir con un estudio detenido, el desechamiento no puede darse y la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Es decir, para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate

sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ella desechar el escrito de queja de mérito.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desechada, resulta necesario que cualquiera de las causales contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia se encuentre plenamente acreditada a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el desechamiento de una denuncia.

En este orden de ideas, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como de los elementos probatorios aportados, se desprende que la otrora Coalición Alianza por México presuntamente omitió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, los gastos originados por la publicidad que en su favor fue transmitida durante la emisión televisiva del día tres de junio de dos mil seis, del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, en virtud de un contrato de prestación de servicios publicitarios en televisión, celebrado el día primero de junio de dos mil seis entre el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México y el proveedor de servicios de publicidad “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y presentar un informe de campaña donde será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. Por su parte, el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del ordenamiento legal antes invocado señala que se impondrán a los partidos políticos las sanciones enlistadas en el párrafo 1 del mismo artículo, en lo que interesa, cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y no

presenten los informes de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 49-A de este Código.

Por lo que, en el escrito que motivó el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que eventualmente pudieran encuadrar en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, de la lectura cuidadosa del escrito de queja referido no es dable concluir que los hechos denunciados, contrario a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional, puedan ser calificados como frívolos.

Es decir, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, ya que plantea determinadas conductas que atribuye a la Coalición Alianza por México, las cuales, de acreditarse, implicarían una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones y al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En otro orden de ideas, respecto del argumento del Partido Revolucionario Institucional de que los hechos denunciados por el quejoso carecen de pruebas eficaces que los sustenten al no acreditar con elementos de convicción idóneos los extremos de su pretensión, que permitan aducir que el mencionado partido político estaba incurriendo en actividades que constituyeran una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, se realizan las siguientes consideraciones:

En el numeral 4.1 del Reglamento de la materia se señala que junto con el escrito en el que se presente la queja, se deberán aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Por su parte, el numeral 6.2, inciso b) del mismo Reglamento, señala que la queja será desechada cuando no se presenten elementos probatorios, aún con valor indiciario, que respalden los hechos que se denuncian.

De una interpretación sistemática de los numerales citados en el párrafo anterior, se desprende que si bien es cierto que se impone la obligación al denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos de prueba mínimos que sustenten los hechos denunciados, también lo es que no se le exija un principio de prueba o indicio respecto de los hechos que sustentan la misma, sino que bastará con que se presenten elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio al procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los requisitos mínimos que deben contener los escritos mediante los cuales se interpongan quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, como se lee en la tesis relevante S3EL 043/99, que se transcribe a continuación:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.
*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

(Énfasis Añadido).

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se desprende que toda queja por lo menos deberá ser acompañada de elementos que aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir su competencia para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, y que con ello quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento, en este caso, de la Coalición Alianza por México.

En el caso que nos ocupa, el denunciante presentó elementos probatorios en el escrito de queja de cuyo contenido se desprendieron elementos indiciarios que alcanzaron el grado de probabilidad, que hicieron creíble en su conjunto los hechos denunciados y que sirvieron de base para iniciar la tramitación del procedimiento sancionador electoral en el que se actúa, en su matiz administrativa.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional al señalar que el denunciante no presentó pruebas eficaces que sustentaran los hechos denunciados, en virtud de que para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que basta con que se presenten elementos indiciarios, como acontece en el presente asunto.

Finalmente, respecto a determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, o si los elementos de convicción en los que se basó esta autoridad para sustentar la probable irregularidad, son idóneos y pertinentes y si dichos hechos pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia de estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de sobreseimiento planteada por el citado Partido.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el Partido Revolucionario Institucional, en representación de la Coalición Alianza por México para fundar la solicitud de sobreseimiento del presente procedimiento resultan inatendibles.

TERCERO. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente en primer lugar, fijar el fondo del presente asunto; y en segundo, realizar el análisis de los hechos narrados y de los elementos

probatorios aportados por los denunciantes, así como de los recabados por esta autoridad electoral.

La conducta que, a decir del Partido Acción Nacional en su escrito queja, fue realizada por la otrora Coalición Alianza por México, descrita en los antecedentes I y II de esta resolución, consiste en haber realizado actos de campaña en el extranjero al colocar propaganda electoral fija en los estadios de Eindhoven, Holanda, y de Gottingen, Alemania, durante la celebración de dos partidos futbolísticos en los que participó la selección mexicana de balompié, y que fueron objeto de sendas transmisiones televisivas.

Al haber recibido el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, la Junta General Ejecutiva tramitó el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/008/2006, que fue resuelto en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día veintisiete de junio de dos mil seis, autoridad electoral que aprobó por unanimidad la resolución identificada con el número CG154/2006, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México, en términos de lo dispuesto por el considerando 9 del presente fallo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coalición Alianza por México que en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebre contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstengan de difundirla fuera del territorio nacional.

TERCERO.- Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con la presente resolución y el expediente respectivo, para los efectos de su competencia, en términos de lo dispuesto en el considerando 10 del presente fallo.”

En otras palabras, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México, y ordenó a esta última que tomara las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebró contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstuvieran de difundirla fuera del territorio nacional.

Como consecuencia de la mencionada resolución CG154/2006, se dio inicio a dos procedimientos distintos: uno disciplinario genérico, y otro administrativo especializado.

El primero de ellos, sustanciado por la Junta General Ejecutiva, e identificado con el número de expediente JGE/QCG/715/2006, se instauró para determinar si debía atribuirse a la otrora Coalición Alianza por México algún grado de responsabilidad en los hechos en cuestión y, en su caso, imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil siete, aprobó por unanimidad la resolución CG247/2007, que a la letra establece:

*“**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora Coalición Alianza por México.*

***SEGUNDO.-** Se impone a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la otrora Coalición Alianza por México, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

En contra de la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que integró el expediente SUP-RAP-79/2007, y que en la sentencia recaída al mismo, emitida el veintiséis de septiembre de dos mil siete, confirmó la resolución CG247/2007.

Por su parte, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en el punto tercero de la resolución CG154/2006, integró el expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, el cual tiene como fin verificar que los recursos que la otrora Coalición Alianza por México ejerció en relación a los hechos en cuestión, se hubieran aplicado estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.

En otras palabras, **el fondo del asunto**, competencia de esta autoridad fiscalizadora, consiste en determinar, por un lado, si la extinta Coalición Alianza por México destinó recursos para la colocación de propaganda electoral fija en los

estadios de Eindhoven, Holanda, y de Gottingen, Alemania, es decir, en el extranjero, lo que sería violatorio de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, así como 11.15 y 12.21 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por otro, si reportó tales egresos de acuerdo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del citado Código, así como 3.2; 4.11; 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en relación con los 11.1; 11.12; 12.10, incisos a) y c); 12.11, inciso b); 12.17, inciso c); 12.18; 17.2, inciso c); 17.5; 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como parte de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal del año dos mil seis.

La normatividad relativa al destino de los recursos para la colocación de propaganda electoral, aplicable en la especie, a la letra establece:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones.”

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

11.15

Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

12.21

Los partidos y sus candidatos no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refieren los artículos 182 del Código y 17.6 del presente Reglamento.

Las disposiciones aplicables al reporte de gastos de propaganda electoral realizados por las coaliciones en el proceso electoral federal del ejercicio dos mil seis, a continuación se reproducen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de lo demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones

“3.2. Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Partidos.”

“4.11 Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A.9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.”

“10.1 Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.”

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

“11.12. Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido.”

“12.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

b) (...)

c) *Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.”*

“12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

b) *Se entenderán como espacios y promocionales las siguientes modalidades de publicidad en radio y televisión:*

- I. Spots;*
- II. Publicidad virtual;*
- III. Superposiciones y pantallas con o sin audio;*
- IV. Contratación de exposición de emblemas de partidos, de imágenes de candidatos o de militantes presentes o conocidos en estudio, programas, eventos deportivos o en cualquier otra modalidad;*
- V. Compra de espacios para transmisión de programas sobre el partido, sus candidatos o sus campañas;*
- VI. Patrocinio específico de programas o secciones de los mismos;*
- VII. Cintillos;*
- VIII. Contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; y*
- IX. Cualquier otro tipo de publicidad pagada.*

(...)”

*“12.17 Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y **que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes**, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:*

(...)

c) *En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:*

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. La fecha de transmisión de cada promocional;

V. La hora de transmisión;

VI. La duración de la transmisión;

I. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

II. Número de orden de servicio o documento que sustenta el pasivo

IX. El precio unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

X. El candidato y campaña beneficiada.

(...).”

“12.18 *Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.”*

“17.2 *Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

(...)

c) *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”*

“17.5 *Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:*

a) *Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;*

(...)

f) *Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.”*

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

a) *Las palabras ‘voto’ o ‘votar’, ‘sufragio’ o ‘sufragar’, ‘elección’ o ‘elegir’ y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*

b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*

c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*

d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*

e) *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*

f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*

g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*

- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

Una vez fijado el fondo del asunto y detallado el marco normativo aplicable al caso, se procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en autos y que fueron aportados por las partes u obtenidos por esta autoridad en uso de sus facultades inquisitivas, incluyendo la contestación al emplazamiento que presentó el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de efectuar la valoración de cada una de ellas por medio de la adminiculación de la totalidad de las mismas.

Como lo expone el antecedente I de la presente Resolución, en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa obran los autos del expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, entre ellos su respectiva resolución CG154/2006 del veintisiete de junio de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. La resolución en cuestión en su parte de análisis de los elementos probatorios, a la letra establece:

“(…)

Al efecto, debe señalarse que obran en autos, diversos elementos probatorios, aportados por las partes y obtenidos por esta autoridad en uso de sus facultades inquisitivas, cuyo detalle es el siguiente:

(…)

b) Videos

Dichas pruebas técnicas fueron aportadas por el Partido Acción Nacional; el primer video, que contiene el encuentro de la selección mexicana de balompié en contra de su similar holandesa, fue aportado en el escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, y el segundo, que contiene el encuentro frente a un combinado en Alemania, fue presentado mediante escrito de ampliación de fecha seis del mismo mes y año.

(...)

c) Contratos

De los tres contratos ofrecidos, se señalarán únicamente los clausulados que interesan al presente procedimiento:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONAI (sic) INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRÍA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ ‘EL PARTIDO’ Y POR LA OTRA PARTE DE SUAVE Y FÁCIL S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. LUIS EPELSTEIN RAPAPORT EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ ‘LA PRESTATARIA’, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- *‘EL PARTIDO’ encomienda a ‘LA PRESTATARIA’ la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral del candidato a Presidente de la República de la Coalición ‘Alianza por México’, a través de una virtual de 20" en el partido de la Selección Mexicana vs Universidad de Gottingem a efectuarse el sábado 3 de junio de 2006, el cual se transmitirá en canal 2 nacional de Televisa.*

El tipo de publicidad que se contrata, y dentro del periodo del presente contrato, consiste en publicidad virtual.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO. *En términos de lo establecido en la cláusula primera, ‘LA PRESTATARIA’ se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en convenidos con ‘EL PARTIDO’ en el entendido de que:*

a) *La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;*

b) *El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contra prestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

c) *En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(sic)

a) *Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerla, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.*

(sic)

b) *A 'LA PRESTATARIA' le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.*

(sic)

TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- *Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, 'EL PARTIDO' entregará a 'LA PRESTATARIA' el material promocional totalmente producido dentro de las veinticuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo 'EL PARTIDO' los costos de producción.*

CUARTA.- DEL MONITOREO.- *'EL PARTIDO' designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a 'LA PRESTATARIA' para los efectos legales que procedan.*

QUINTA.- DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *Ambas partes están de acuerdo en que 'EL PARTIDO' pagará a 'LA PRESTATARIA' por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe total de la compra de productos publicitarios por un monto de \$ 500,000.00*

(QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que asciende a la cantidad de \$ 75,000,00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para hacer un total de 575,000.00 (QUINIENTOS STENTA y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por transmisión, este importe compensa a 'LA PRESTATARIA' la organización, dirección, administración, servicios y técnica propia y las obligaciones que adquiere con este contrato.

SEXTA.- DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.-

La contraprestación a que se refiere la cláusula quinta del presente contrato, no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia n podrá modificarse unilateralmente por las partes.

SÉPTIMA.- DE LA FORMA DE PAGO.- *Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la cláusula quinta, del presente instrumento, será cubierto, de acuerdo con la presentación de las facturas correspondientes, en una sola exhibición.*

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.-

'EL PARTIDO' podrá designar a una agencia o a un coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.-

'LA PRESTATARIA' se obliga para con 'EL PARTIDO' a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 11.1, 12.9, 12.10, 12.11, 12.17,12.18,12.19 Y 17.12, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, aprobados por el Instituto Federal Electoral, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1, del presente contrato.

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- *La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 1 de junio al 28 de junio de 2006.*

DÉCIMA PRIMERA.- DE LAS PATENTES Y MARCAS.- *Cada una de las partes asume la responsabilidad por las violaciones que eventualmente se causen en materia de patentes y marcas, así como*

respecto al uso de los bienes y técnicas de que se valgan para dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones.”

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN TELEVISION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICION ‘ALIANZA POR MÉXICO’, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRIA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ ‘**EL PARTIDO**’ y POR LA OTRA PARTE COMERCIALIZADORA SPORT & BRANDING, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. RAMON ARNAU AVILA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ ‘**LA PRESTATARIA**’, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- ‘EL PARTIDO’ encomienda a **LA PRESTATARIA** la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos al Senado de la República de la Coalición ‘Alianza por México’, a través de una virtual de 20’ en el partido de la Selección alusivos a la propaganda electoral de los candidatos al Senado de la República del Estado de México de la Coalición ‘Alianza por México’, REBECA GODINEZ y JAIME VAZQUEZ CASTILLO; a través del canal de televisión locales 2 de **Televisa** dentro de su cobertura nacional y estatal.

El tipo de publicidad que se contrata, dentro del periodo del presente contrato, consiste en inserciones virtuales, festejo de gol y escudos virtuales; mismos que serán transmitidos en los partidos de Fútbol de México vs Francia y México vs Holanda, el 27 de mayo y 1 de junio presente año, respectivamente.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO.- En términos de lo establecido en la cláusula primera, ‘**LA PRESTATARIA**’ se obliga a transmitir los mensajes publicitarios

estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en el entendido de que:

a) La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;

b) El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contraprestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

c) En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerlo, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.

e) A 'LA PRESTATARIA' le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.

TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- *Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, 'EL PARTIDO' entregará a 'LA PRESTATARIA' el material promocional totalmente producido dentro de las veinte cuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo 'EL PARTIDO' los costos de producción.*

CUARTA.- DEL MONITOREO.- *'EL PARTIDO' designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a 'LA PRESTATARIA' para los efectos legales que procedan.*

QUINTA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *Ambas contratantes están de acuerdo en que 'EL PARTIDO' pagará a 'LA PRESTATARIA' por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe*

\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS/100 M.N.), haciendo un total de \$690,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA MIL 00/100 M. N).

El período de transmisión, número de spots, tiempo de transmisión pagada, se establecerá en el pautaaje que 'LA PRESTATARIA' entregará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los periodos para la presentación de los informes especiales de gastos de campaña de los candidatos postulados por la Coalición, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

SEXTA. DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *La contra prestación a que se refiere la cláusula segunda no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia no podrá modificarse unilateralmente por las partes.*

SÉPTIMA. DE LA FORMA DE PAGO.- *Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la CLÁUSULA QUINTA, será cubierto el Cincuenta por ciento del total por parte de cada uno de los candidatos, de Acuerdo a la factura debidamente requisitada en un plazo no mayor a 30 días al término del mismo, facturando el importe pagado para cada candidato.*

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- *'EL PARTIDO' designará a agencia o a coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.*

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- *'LA PRESTATARIA' se obliga para con 'EL PARTIDO' a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.11 y 17.12, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.*

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- *La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 20 de mayo al 06 de junio de 2006."*

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN TELEVISION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRIA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ ‘**EL PARTIDO**’ y POR LA OTRA PARTE MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. EDGAR ALONSO ZARATE VARGAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ ‘**LA PRESTATARIA**’, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- ‘EL PARTIDO’ encomienda a ‘**LA PRESTATARIA**’ la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de la Coalición ‘Alianza por México’, a través del canal de televisión local 7 de **TV AZTECA** dentro de su cobertura nacional y estatal.

El tipo de publicidad que se contrata, dentro del periodo del presente contrato, consiste en publicidad virtual; misma que será transmitida en partido de Fut Bol de México vs Holanda, que se llevara a cabo el día 1 de junio de 2006.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO.- En términos de lo establecido en la cláusula primera, ‘**LA PRESTATARIA**’ se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en el entendido de que:

a) *La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;*

b) *El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contraprestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

c) *En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

d) *Para el caso de que ‘EL PARTIDO’ entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerlo, ‘LA PRESTATARIA’ no estará obligada a transmitir dicho material.*

e) *A ‘LA PRESTATARIA’ le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.*

TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- *Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, ‘EL PARTIDO’ entregará a ‘LA PRESTATARIA’ el material promocional totalmente producido dentro de las veinte cuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo ‘EL PARTIDO’ los costos de producción.*

CUARTA.- DEL MONITOREO.- *‘EL PARTIDO’ designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a ‘LA PRESTATARIA’ para los efectos legales que procedan.*

QUINTA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *Ambas contratantes están de acuerdo en que ‘EL PARTIDO’ pagará a ‘LA PRESTATARIA’ por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mas el Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 100 M.N.), haciendo un total de \$ 230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).*

El período de transmisión, número de spots, tiempo de transmisión pagada, se establecerá en el pautaaje que ‘LA PRESTATARIA’ entregará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los

periodos para la presentación de los informes especiales de gastos de campaña de los candidatos postulados por la Coalición, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

SEXTA. DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *La contraprestación a que se refiere la cláusula segunda no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia no podrá modificarse unilateralmente por las partes.*

SÉPTIMA. DE LA FORMA DE PAGO.- *Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la CLÁUSULA QUINTA, será cubierto el 1.6041915 por ciento del total por parte de cada uno de los candidatos a Diputados Federales y el 17.91617 por ciento del total por parte de cada uno de los Candidatos a Senadores, de Acuerdo a la factura debidamente requisitada en un plazo no mayor a 30 días al término del mismo, facturando el importe pagado para cada candidato.*

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- *'EL PARTIDO' designará a agencia o a coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.*

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- *'LA PRESTATARIA' se obliga para con 'EL PARTIDO' a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.11 y 17.12, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.*

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- *La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 20 de mayo al 06 de junio de 2006."*

Debe destacarse que la coalición denunciada también aportó conjuntamente con estos contratos sendos oficios dirigidos a los representantes legales de las tres empresas anteriormente señaladas, donde les informa del presente procedimiento especializado y solicita expliquen la razón por la cual el denunciante le reclama que se trata de publicidad en el estadio y no virtuales, como fueron contratadas.

(...)

E) Peritaje de la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República

Esta diligencia fue ordenada por esta autoridad mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil seis, y fue desahogada mediante oficio datado el veintiuno del mismo mes y anualidad, con clave COPLADII/DGSP/DG/624/2006, remitiendo la opinión técnica de los CC. Alejandro Rodríguez Vázquez, Perito en Audio y Video, y Armando Sandoval Ortiz, Perito en Informática, respecto de las videocintas formato VHS que fueron aportadas por el Partido Acción Nacional con motivo de los hechos impugnados durante el desarrollo de los partidos amistosos celebrados por la selección nacional de balompié en Holanda y Alemania.

Dicho dictamen pericial señala en el apartado correspondiente a las conclusiones lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

PRIMERA: En el videocasete marca SONY T 120, sin leyenda alguna tiene una duración total de grabación de 00 horas, 05 minutos, 15 segundos, en donde se observa la propaganda que se encuentra al nivel de la cancha de fútbol y que hace alusión al candidato presidencial de la ‘Alianza por México’.

Dicha propaganda, en todo momento, se ubica en la misma posición y recibe el nombre de publicidad estática. Esto se puede corroborar con las fotografías digitales de los incisos 5.2.1 al 5.2.8.

SEGUNDA: En el videocasete marca SONY T 120, sin leyenda alguna, tiene una duración total de grabación de 01 horas, 43 minutos, 51 segundos, en donde se observa la propaganda que se encuentra al nivel de la cancha de fútbol y que hace alusión a los candidatos de la ‘Alianza por México’. Dicha propaganda, en todo momento, se ubica en la misma posición y recibe el nombre de publicidad estática. Esto se puede corroborar con las fotografías digitales de los incisos 5.3.1 al 5.3.8.

TERCERA: En los dos videocasetes analizados, las imágenes que aparecen alrededor de los campos de fútbol son fijas y en ningún momento cambia su aspecto. ”

F. Respuesta al requerimiento de información formulado a las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V.

1. Mediante oficio de fecha veinte de junio de dos mil seis, Sport & Branding S.A. de C.V., informó lo siguiente:

“1. Mi representada sí firmó el contrato que se anexa, por lo que ratifico el clausulado del mismo.

2. Como se menciona claramente en el contrato la publicidad que se contrató fue única y exclusivamente virtual, anexo encontrará los testigos de dicha publicidad virtual.”

Como lo menciona dicha compañía, anexó un disco compacto donde se encuentra la publicidad que afirma haber elaborado virtualmente. De lo observado en los spots realizados por esta compañía para la Coalición Alianza por México, es dable concluir que se trata de promocionales distintos a los impugnados por el Partido Acción Nacional.

2. Por oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, Marvea Marketing & Service, S.C., informó lo siguiente:

“1. En efecto, mi representada celebró el contrato con la Coalición Alianza por México Estado de México un contrato similar al que se anexó en copia simple a la notificación que hoy se contesta, sin embargo y en estricto apego a derecho no puedo ratificar dicha copia simple, pero considero pertinente aseverar que la misma es similar al acuerdo de voluntades celebrado entre las partes arriba citadas.

2. La publicidad contratada en dicho acuerdo de voluntades y objeto de dicho contrato, quedó descrita en el mismo, es decir, dicha publicidad contratada se limitaba a propaganda virtual única y exclusivamente.”

3. Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil seis, Suave y Fácil, S.A. de C.V., informó lo siguiente:

“1. Ciertamente mi representada acordó con la Coalición ‘Alianza por México’ el contrato que se presentó en copia simple al oficio que se contesta; en consideración a lo cual se ratifica el clausulado del mismo.

2. En el contrato celebrado del cual se hace referencia en el punto que antecede, se pactó la encomienda por parte de la Coalición ‘Alianza por

México' a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral del Candidato a Presidente de la República de dicha coalición, a través de una virtual de 20' en el partido de la Selección Mexicana vs Universidad de Göttingem a efectuarse el sábado 3 de Junio de 2006 el cual se transmitió por canal 2 nacional de Televisa.

3. Como claramente quedó establecido en la comunicación firmada por el suscrito de fecha 10 de junio de 2006 dirigida al Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, responsable del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la Coalición 'Alianza por México', hemos asumido total responsabilidad respecto de nuestra unilateral decisión de sustituir la publicidad virtual por publicidad física por medio de vallas fijas, dado que no consideramos que dicha sustitución de publicidad le pudiera afectar de modo alguno a la coalición, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y, en especial, para los efectos de las disposiciones legales electorales vigentes.”

4. Finalmente, por escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, Marvea Marketing & Service, S.C., formuló oficio por el cual dio alcance al escrito señalado en el apartado número 2 que antecede, agregando lo siguiente:

“1. En efecto mi representada celebró con la Coalición 'Alianza por México' el contrato que se anexó en copia simple al oficio que se contesta; motivo por el que se ratifica el clausulado del mismo.

2. En la cláusula primera del contrato de que se trata, se pactó la encomienda por parte de la Coalición 'Alianza por México' a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de dicha coalición, a través del canal de televisión 7 de T.V. Azteca dentro de su cobertura nacional y estatal, en el partido de fútbol de México contra Holanda.

3. Dado que los tiempos de aire en publicidad en el partido indicado se saturaron, fuimos desplazados, motivo por el que la empresa que represento en forma unilateral decidió otorgar a la Coalición 'Alianza por México' un espacio dentro de la cancha, colocando vallas estáticas, lo que no fue informado a la mencionada coalición puesto que no se consideró que pudiera afectar de modo alguno. Por ende se asume plena responsabilidad sobre dicha decisión unilateral.”

(...)”

De igual manera, en el expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, que consta en el similar en que se actúa, obra el escrito sin número, de fecha nueve de junio de dos mil seis, que el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición Alianza por México, dirigió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual acepta de manera expresa haber celebrado sendos contratos de prestación de servicios publicitarios en televisión con los proveedores de servicios de publicidad Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.; Marvea Marketing & Service, S.C., y “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”, en los que se acordó la transmisión de publicidad virtual durante la transmisión televisiva de los partidos de fútbol en los que participó la selección mexicana de tal deporte, que tuvieron lugar los días primero de junio de dos mil seis, por los canales cinco de Televisa y siete de TV Azteca; y tres de junio de dos mil seis, por el canal dos de Televisa.

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, la cual hace prueba plena de lo que en ella se consigna, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De las pruebas anteriormente descritas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

a) Del análisis de la prueba documental pública que obra en autos, consistente en el estudio pericial realizado por la PGR a los videos proporcionados por el partido denunciado, se desprende que la publicidad de la otrora Coalición Alianza por México detectada durante la transmisión de los partidos de la selección nacional antes referidos, en lo que la Procuraduría General de la República define como bastidores, tal y como lo afirmó el impetrante, fue colocada in situ, de manera fija, en los campos de competencia en el estadio “Philips”, en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el estadio “Jahn”, en la Universidad de Göttingen, Alemania.

b) En esta tesitura, esta autoridad cuenta también con la respuesta que mediante oficio de fecha veinte junio de dos mil seis ofreció la empresa Sport & Branding, S.A. de C.V. al requerimiento hecho dentro del procedimiento JGE/PE/PAN/CG/008/2006, mediante la cual remite un disco compacto el cual contiene seis spots con propaganda de la otrora Coalición Alianza por México que produjo para su transmisión televisiva, siendo los últimos cuatro de ellos los que se encuentran relacionados con los partidos de balompié descritos en el párrafo que antecede.

Del análisis de los mismos, también se puede observar que ninguno de los spots virtuales elaborados por dicha empresa se encuentra relacionado con las vallas que rodeaban el campo de juego en ambos encuentros amistosos celebrados por México.

c) Debe destacarse que, de las documentales privadas aportadas por la coalición denunciada dentro del procedimiento JGE/PE/PAN/CG/008/2006, se desprende que efectivamente la misma celebró contratos con las empresas Suave y Fácil, S.A. de C.V., Sport & Branding, S.A. de C.V. y la compañía Marvea Marketing & Service, S.C., con el propósito de que produjeran para la misma spots propagandísticos virtuales durante la transmisión televisiva de los encuentros deportivos antes descritos, coincidiendo, en lo que interesa al presente procedimiento, de manera esencial en sus clausulados, como las transcripciones anteriores permiten apreciar.

De lo dicho por las empresas Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., se desprende que la publicidad exhibida durante las transmisiones televisivas multicitadas, tuvo el carácter de fija y que consistió en la instalación de vallas alrededor de los campos de juego; destacando que la primera de las compañías sostiene que ello aconteció debido a que los tiempos televisivos se encontraron saturados, sin que la segunda rinda explicación alguna al respecto, reconociendo ambas que fue una decisión unilateral y que asumen las responsabilidades respectivas.

d) En el escrito sin número, de fecha nueve de junio de dos mil seis dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que al rubro señala *“Contestación al Procedimiento Administrativo Especializado seguido en forma de juicio, análogo al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición Alianza por México, acepta de manera expresa la celebración de los contratos de prestación de servicios publicitarios en

televisión con los citados proveedores, en el que se acordó la transmisión de publicidad virtual que fue presentada durante la transmisión televisiva de los mencionados partidos de fútbol.

Ahora bien, en ejercicio de sus facultades de investigación y con el objeto de allegarse de elementos probatorios que le permitieran determinar si la conducta desplegada por la entonces Coalición por el Alianza por México fue acorde a la normatividad electoral, ya señalada, esta autoridad fiscalizadora realizó la siguiente diligencia:

Con el objeto de obtener, en caso de existir, la documentación con la cual la otrora Coalición Alianza por México hubiese reportado los gastos originados por la propaganda electoral materia de la investigación en que se actúa, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña lo que a continuación se enuncia:

*“En el escrito de queja que forma parte de lo actuado en el expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, se hace mención de la transmisión televisiva de dos eventos futbolísticos. El primero de ellos, el día primero de junio de dos mil seis a las 12:45 horas, por los canales cinco de Televisa y siete de TV Azteca, disputado entre las selecciones nacionales de futbol de México y Holanda; el segundo, se verificó el día tres de junio de dos mil seis, por el canal dos de Televisa, entre la selección mexicana de futbol y el equipo de la Universidad de Gottingen. Al respecto, encontrará anexo al presente un DVD con fragmentos de las transmisiones comentadas, para mayor referencia.*

***A)** Durante la emisión televisiva del día primero de junio de dos mil seis, arriba enunciada, fue transmitida publicidad a favor de la otrora Coalición Alianza por México en virtud de contratos de prestación de servicios publicitarios en televisión, celebrados el día veinte de mayo de 2006 entre el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México, y el proveedor de servicios de publicidad Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.; y entre dicho instituto político, en su calidad de partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México, y Marvea Marketing & Service, S.C., los cuales se anexan al presente para mayor referencia.*

En torno a lo anterior, le solicito informe y remita a esta Secretaría Técnica lo siguiente:

1. *Si se trata de un gasto centralizado, señale el criterio de prorrateo y las campañas que, en su caso, se vieron beneficiadas.*

2. *En términos de los artículos 12.10, incisos a) y c), 12.11, 12.17, 12.18 y demás conducentes del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, de la documentación que debió ser presentada a esa Dirección a su digno cargo:*
 - a. *Las facturas expedidas por Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V. que amparan las transmisiones de publicidad a las que se ha hecho alusión.*
 - b. *Las facturas expedidas por Marvea Marketing & Service, S.C., que amparan las transmisiones de publicidad a las que se ha hecho alusión.*
 - c. *La relación pormenorizada de cada uno de los promocionales, que debieron ser entregados a la otrora Coalición por Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.*
 - d. *La relación pormenorizada de cada uno de los promocionales, que debieron ser entregados a la otrora Coalición por Marvea Marketing & Service, S.C.*
 - e. *Las hojas membretadas correspondientes a la transmisión de los promocionales contratados por la otrora Coalición con Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.*
 - f. *Las hojas membretadas correspondientes a la transmisión de los promocionales contratados por la otrora Coalición con Marvea Marketing & Service, S.C.*
 - g. *En su caso, las notas de crédito o cargo y los cambios de facturas por los promocionales efectivamente transmitidos; así como los informes de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos.*
 - h. *Los pagos y adeudos de la otrora Coalición Alianza por México a Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.*
 - i. *Los pagos y adeudos de la otrora Coalición Alianza por México a Marvea Marketing & Service, S.C.*
 - j. *De ser el caso, los formatos “REL-PROM” por los promocionales transmitidos y no pagados por la otrora Coalición al momento de la presentación del informe a Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.*

- k. De ser el caso, los formatos "REL-PROM" por los promocionales transmitidos y no pagados por la otrora coalición al momento de la presentación del informe a Marvea Marketing & Service, S.C.*
- l. De los auxiliares contables de la otrora Coalición Alianza por México, la subcuenta de gastos correspondiente a Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.*
- m. De los auxiliares contables de la otrora Coalición Alianza por México, la subcuenta de gastos correspondiente a Marvea Marketing & Service, S.C.*

B) *Durante la emisión televisiva del día tres de junio de dos mil seis, del partido de futbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen, fue transmitida publicidad a favor de la otrora Coalición Alianza por México, en virtud de un contrato de prestación de servicios publicitarios en televisión, celebrado el día primero de junio de 2006 entre el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México, y el proveedor de servicios de publicidad De Suave y Fácil, S.A. de C.V., del cual se agrega copia simple a este escrito para fines de referencia.*

Al respecto, le solicito remita a esta Secretaría Técnica la documentación siguiente:

- 1. Si se trata de un gasto centralizado, señale el criterio de prorrateo y las campañas que, en su caso, se vieron beneficiadas.*
- 2. En términos de los artículos 12.10, incisos a) y c), 12.11, 12.17, 12.18 y demás conducentes del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, de la documentación que debió ser presentada a esa Dirección a su digno cargo:*
 - a. Las facturas expedidas por la empresa De Suave y Fácil, S.A. de C.V., que amparan las transmisiones de publicidad durante la emisión televisiva del partido de futbol en cuestión.*
 - b. La relación pormenorizada de cada uno de los promocionales, que debieron ser entregados a la otrora Coalición por De Suave y Fácil, S.A. de C.V.*

- c. *Las hojas membretadas correspondientes a la transmisión de los promocionales contratados por la otrora Coalición con De Suave y Fácil, S.A. de C.V.*
- d. *En su caso, las notas de crédito o cargo y los cambios de facturas por los promocionales efectivamente transmitidos; así como los informes de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos.*
- e. *Los pagos y adeudos de la otrora Coalición Alianza por México a De Suave y Fácil, S.A. de C.V.*
- f. *De ser el caso, los formatos "REL-PROM" por los promocionales transmitidos y no pagados por la otrora Coalición al momento de la presentación del informe a De Suave y Fácil, S.A. de C.V.*
- g. *De los auxiliares contables de la otrora Coalición Alianza por México, la subcuenta de gastos correspondiente a De Suave y Fácil, S.A. de C.V.*

(...)"

Como respuesta, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante similar DAIAC/194/07, del seis de julio de dos mil siete, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que:

"(...)

En atención a su oficio STCFRPAP 1005/07 del 22 de mayo de 2007 (...) le informo lo siguiente:

Por lo que se refiere al inciso A) relativo a la emisión televisiva del día primero de junio de dos mil seis, en la que señala se transmitió publicidad a favor de la otrora Coalición Alianza por México le informo lo siguiente:

1. En las balanzas de comprobación y auxiliares contables correspondientes a la contabilidad de las campañas de los candidatos a Diputados Federales y Senadores, así como a la de Presidente de la República, se localizaron registros contables por concepto de transmisión de inserciones virtuales durante el partido de fútbol disputado el día primero de junio de 2006, entre las selecciones de México y Holanda, contratados con los proveedores Sport & Branding, S.A. de C.V. y Marvea Marketing & Service, S.C., de los cuales se indica que se trata de gastos directos, toda vez que fueron pagados con recursos de las campañas en las cuales se localizó el registro contable:

2. Se anexa copia fotostática de la siguiente documentación:

Referente a los incisos c), d), e) y f); en los cuales se solicitan las relaciones pormenorizadas y las hojas membretadas correspondientes a las facturas que amparan la transmisión de las inserciones virtuales contratadas con los proveedores “Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.” y “Marvea Marketing & Service S.C.”, cabe señalar que no fueron presentadas por la Coalición, situación que quedó asentada en el Dictamen Correspondiente.

Referente a los incisos g), j) y k) no se localizaron notas de crédito o cargo ni cambios de facturas por ningún concepto al respecto de las transmisiones en cuestión, ni presentó formatos “REL-PROM” ya que no corresponden a pasivos.

En relación con los incisos h) e i), se anexan las copias fotostáticas de los cheques relacionados en el anexo 1 del presente oficio.

Por lo que respecta a los inciso l) y m), se anexan copias de los auxiliares contables de las subcuentas de gastos “Comercializadora Sport & Brnading, S.A. de C.V.” y “Marvea Marketing & Service S.C.”.

En relación con el inciso B) del oficio antes citado, no se localizó en la contabilidad de las campañas de los candidatos a Diputados Federales y Senadores así como a la de Presidente de la República; registros contables por concepto de la transmisión de publicidad a favor de la Coalición Alianza por México durante la emisión televisiva del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen, del día tres de junio de dos mil seis, contratada con el proveedor “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”

Es necesario indicar que la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y hace prueba plena de que la documentación referida fue presentada por la otrora Coalición Alianza por México como parte de su Informe de Campaña del proceso electoral federal del año dos mil seis, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De la prueba anteriormente descrita, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

a) La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña afirma que la otrora Coalición Alianza por México reportó los gastos directos –pagados con recursos de las campañas en las cuales se localizó el registro contable-originados por la transmisión de inserciones virtuales durante el partido de fútbol disputado el día primero de junio de 2006, entre las selecciones de México y Holanda, contratados con los proveedores Sport & Branding, S.A. de C.V. y Marvea Marketing & Service, S.C., por un monto total de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

b) La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña afirma que en la contabilidad de las campañas federales de los candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República no existe registro contable alguno por concepto de la transmisión de publicidad a favor de la otrora Coalición Alianza por México durante la emisión televisiva del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen, del día tres de junio de dos mil seis, contratada con el proveedor “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”

Por lo tanto, de lo razonado hasta este punto, es posible concluir que:

- l) En cuanto al motivo de queja correspondiente a que la extinta Coalición Alianza por México hubiese destinado recursos para el pago originado por la colocación de propaganda electoral fija en el extranjero, en los estadios de Eindhoven, Holanda, y de Gottingen, Alemania, debe declararse **infundado**, por las siguientes razones.

Para poder determinar si la otrora Coalición Alianza por México destinó recursos para el pago originado por la colocación de propaganda electoral en el extranjero, lo que sería violatorio de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, así como 11.15 y 12.21 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales es necesario, en primer lugar, determinar si la publicidad transmitida en los citados encuentros de balompié en el extranjero fue de carácter electoral, y en segundo lugar, si se puede atribuir algún grado de responsabilidad a la mencionada Coalición por la transmisión de la misma.

Respecto al primer punto, es necesario precisar que el contenido y mecanismo de difusión de los promocionales de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto en la resolución CG247/2007, al

momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, mismo que ha quedado firme, toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su parte conducente señala:

“(...)

Al respecto, debe decirse que la publicidad controvertida reviste las características de propaganda electoral y contiene el emblema de la Coalición Alianza por México, por lo que el argumento de esta última, en el sentido de que donde apareció únicamente el emblema de la misma y la mención de los candidatos de dicho consorcio electoral en el Estado de México no impactaba en la elección para Presidente de la República, es inoperante, puesto que dicho emblema, per se, comprende a todos los candidatos a cargos de elección popular a nivel federal de la misma, siendo un hecho público y notorio que con este emblema se ostenta el Lic. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la más alta magistratura de este país en representación de esta coalición; además de que en el encuentro celebrado en Alemania fue patente el uso simultáneo del emblema y el nombre del candidato citado.

Por lo tanto, de lo razonado hasta este punto, es posible concluir que en el presente caso se afectó el bien jurídico tutelado por el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Lo anterior, en virtud de que al difundirse propaganda electoral de la Coalición ‘Alianza Por México’ en el extranjero, se afectaron las condiciones de igualdad que protege dicho precepto, ya que dicha coalición se vio beneficiada por la difusión de propaganda fija que estuvo en todo momento superpuesta en las vallas antes descritas, y la ciudadanía mexicana tuvo oportunidad de apreciarlas cada vez que la cámara que cubrió dichos eventos enfocaba hacia el lugar en que se encontraban colocadas, y no sólo los televidentes en territorio nacional, sino aquellos que vieron los partidos en territorio extranjero y aquellos connacionales que se encontraban presentes en los juegos de referencia, sin soslayar que dicha irregularidad se realizó en dos eventos distintos y en dos países diferentes; lo cual se llevó a cabo en perjuicio de los demás partidos políticos y coaliciones contendientes en el actual proceso electoral federal.”

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción

Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México y se ordenó a dicha colectividad que tomara las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebró contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstuvieran de difundirla fuera del territorio nacional.

Respecto al segundo punto, resulta pertinente aclarar que el grado de responsabilidad que pudiera atribuirse a la otrora Coalición Alianza por México por los actos irregulares a que se ha hecho alusión, ya fue dilucidado en el procedimiento disciplinario genérico JGE/QCG/715/2006 y concluido con la resolución CG247/2007 misma que fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-79/2007. La resolución en su parte conducente señala:

“(...)

En atención a lo anterior, los partidos políticos deben velar por que la realización y difusión de su propaganda electoral no conculque el marco jurídico aplicable a la materia, pues en caso de generar algún impacto contrario al mismo, deberán asumir su responsabilidad por una falta administrativa.

En lo que interesa a la presente investigación, quienes integraron la otrora Coalición Alianza por México, faltaron al deber de vigilancia antes señalado; en específico, al deber de vigilar que su propaganda electoral fuera difundida exclusivamente en territorio nacional.

(...)

Por ello, cuando acontecieron los encuentros de balompié antes referidos, los integrantes de la extinta Coalición Alianza por México debieron haberse cerciorado (por sí, o a través de la empresa encargada del monitoreo aludido) si la propaganda transmitida era el producto que ellos esperaban para su difusión (y si era el que reunía las características legales atinentes).

Dado que en la especie el material presuntamente elaborado por la empresa Sport & Branding, S.A. de C.V. (propaganda virtual), no fue el que se apreció durante los partidos de mérito, aunado a la carencia de reclamo o gestión alguna por tal circunstancia, dicha omisión es suficiente para crear ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a la falta de cuidado de verificar que el actuar de terceros con los cuales estaba vinculado, se apegara estrictamente a las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal de la materia.

Por las circunstancias antes mencionadas, los argumentos de defensa de los ahora denunciados devienen en inatendibles, dado que en el caso concreto, opera la figura jurídica de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

(...)

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa) [y que en el caso a estudio acontece].

(...)"

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México respecto de la violación imputada, consistentes en la colocación de propaganda electoral en el extranjero y se impuso una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones.

Una vez establecido que la publicidad de la otrora Coalición Alianza por México, detectada durante las transmisiones televisivas de las disputas futbolísticas en comento, fue colocada in situ, de manera fija, en los estadios "Philips", en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y "Jahn", en la Universidad de Göttingen, Alemania; que la publicidad en comento reviste las características de propaganda electoral, de acuerdo con la normatividad aplicable, según la determinación de la autoridad competente; y que los integrantes de la citada coalición son responsables de lo anterior por faltar al deber de vigilar que su propaganda electoral fuera difundida exclusivamente en territorio nacional, corresponde ahora determinar si se destinaron recursos para pagar la citada publicidad en el extranjero.

Por una parte, se determinó que los proveedores de servicios de publicidad Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.; Marvea Marketing & Service, S.C.; y De Suave y Fácil, S.A. de C.V., celebraron con la otrora Coalición Alianza por México, cada uno, respectivos contratos de prestación de servicios publicitarios

en televisión, los cuales tenían por objeto directo la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales virtuales, previamente reproducidos en esta Resolución, en los cuales, *las empresas prestadoras de los servicios de publicidad se obligaron a transmitir anuncios publicitarios y mensajes comerciales virtuales, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de parte integrante de la entonces otrora Coalición Alianza por México, se obligó a realizar los pagos* siguientes: \$575,000.00 (quinientos setenta y cinco mil pesos a De Suave y Fácil, S.A. de C.V.; \$690,000.00 (seis cientos noventa mil 00/100 M.N.) a Sport & Branding, S.A. de C.V.; y \$230,000.00 (dos cientos treinta mil 00/100 M.N.) a Marvea Marketing & Service, S.C.

Distinto al acuerdo de voluntades plasmado en los contratos de referencia, las empresas prestadoras de servicios sustituyeron de manera unilateral y sin notificárselo al partido, la publicidad virtual por “*publicidad física por medio de vallas fijas*”, es decir, colocada *in situ* en los estadios “Philips”, en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y “Jahn”, en la Universidad de Göttingen, Alemania, quebrantando de esa manera el acuerdo de voluntad anterior, tal y como quedó asentado en los escritos de respuesta a los requerimientos de información formulados a las empresas en comento dentro del expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, previamente reproducidos en esta resolución.

Ahora bien, dentro de las constancias del presente expediente se acredita que la citada Coalición realizó pagos por la cantidad de \$920,000.00 (novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), originados por la transmisión de **inserciones virtuales** durante el partido de fútbol disputado el día primero de junio de 2006, entre las selecciones de México y Holanda, contratados con los proveedores Sport & Branding, S.A. de C.V. y Marvea Marketing & Service, S.C., es decir el pago realizado fue producto de la propaganda “supuestamente” virtual **y no por la colocación de propaganda fija** en los estadios en los que se realizaron tales eventos deportivos.

Por lo tanto, el pago realizado fue producto del cumplimiento de una obligación previamente pactada dentro de los contratos de prestación de servicios en comento y no de una obligación superveniente, dicho de otra manera, la coalición en comento cumplió con lo que la obligaba el contrato mientras que la prestataria (las empresas involucradas) incumplió las obligaciones contractuales.

Así pues, este Consejo General necesariamente concluye que el motivo que en este apartado se estudia en el procedimiento administrativo sancionador de mérito es **infundado** porque, independientemente de la responsabilidad de la otrora

Coalición Alianza por México por la colocación de publicidad fija en el extranjero, determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución CG247/2007, y ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-79/2007; no destinó recursos para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero, sino para el pago de publicidad virtual.

- II) Por lo que corresponde al incumplimiento de la obligación de la otrora Coalición Alianza por México de reportar en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal del año dos mil seis, los egresos originados por la publicidad transmitida a su favor, materia de los hechos investigados en el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, así como 3.2; 4.11; 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en relación con los 11.1; 11.12; 12.10, incisos a) y c); 12.11; 12.17, inciso c); 12.18; 17.2, inciso c); 17.5; 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; debe declararse **fundado**.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, impone la obligación a los partidos políticos de que en los informes de campaña que presenten ante la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el **reporte** sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el monto y aplicación de los recursos utilizados para financiar los gastos de campaña comprendidos en el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal, como son los de propaganda, operativos de campaña, prensa, radio y televisión. Es decir, los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en reportar en su informe de campaña, el origen y aplicación de los recursos utilizados por el partido y sus candidatos para financiar los gastos de campaña, siendo así el bien jurídico tutelado por el mencionado artículo, la transparencia y la equidad sobre el origen y la aplicación de los recursos obtenidos por los partidos políticos.

Conviene precisar, que para que se actualice alguna irregularidad o infracción al mencionado artículo 49-A del Código, es necesario, entre otros casos, que los gastos de campaña erogados por un partido político para promocionar las candidaturas para ocupar un cargo de elección popular no sean reportados en su totalidad a la autoridad electoral en sus informes de campaña, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por esa norma: la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento; y la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente.

Como ya se demostró en líneas anteriores, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de integrante de la extinta Coalición Alianza por México, el primero de junio de dos mil seis, celebró contrato de prestación de servicios publicitarios en televisión, con el proveedor de servicios de publicidad De Suave y Fácil, S.A. de C.V., donde la empresa prestadora del servicio de publicidad se obligaron a transmitir anuncios publicitarios y mensajes comerciales virtuales durante la emisión televisiva del partido de fútbol disputado entre la selección mexicana de dicho deporte y la Universidad de Göttingen, el día tres de junio de dos mil seis, mientras que el Partido Revolucionario Institucional, se obligaba a realizar el pago de \$575,000.00 (quinientos setenta y cinco mil pesos) a la empresa.

También ya quedó demostrado que efectivamente fue transmitida publicidad a favor de la coalición en el citado partido por parte de la empresa “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.” y que aunque la misma no fue de manera virtual sino que se trató de publicidad fija, se determinó que constituía propaganda política de campaña beneficiando a la coalición.

Además, dentro del informe de campaña presentado por la otrora Coalición Alianza por México no se tiene reportado en los registros contables conducentes ningún gasto originado por concepto de la transmisión de publicidad a favor de la otrora Coalición Alianza por México durante la emisión televisiva del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, del tres de junio de dos mil seis, contratada con el proveedor ‘De Suave y Fácil, S.A. de C.V.’ tal y como lo afirma la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña en el oficio DAIAC/194/07:

“(…), no se localizó en la contabilidad de las campañas de los candidatos a Diputados Federales y Senadores así como a la de Presidente de la República; registros contables por concepto de la transmisión de publicidad a favor de la Coalición Alianza por México durante la emisión televisiva del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen, del día tres de junio de dos mil seis, contratada con el proveedor ‘De Suave y Fácil, S.A. de C.V.’”

Por lo anterior, se determina que la otrora Coalición Alianza por México **no reportó en el informe de campaña del ejercicio 2006**, el gasto por la transmisión en televisión de publicidad a favor de la misma en el partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen, del tres de junio de dos mil seis, servicio que según el contrato de prestación de servicios el partido debía pagar \$575,000.00 (quinientos setenta y cinco mil pesos) a la empresa.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en la contestación dada al emplazamiento hecho por esta autoridad por los hechos materia de este apartado, afirmó que el hecho de que la entonces Comisión de Fiscalización no contara con reporte alguno relacionado con el presunto pago a la empresa “De Suave y Fácil, S.A de C.V.”, por la transmisión de publicidad virtual, no representaba que la otrora Coalición Alianza por México haya faltado a su obligación de reportar el gasto respectivo, pues no obstante, a la existencia del contrato, ello no implicaba por si mismo un pago, sino que por en contrario derivado de conflictos contractuales con la empresa aludida, el mencionado partido consideró no efectuar el pago respectivo por el incumplimiento del contrato, de esta manera afirma:

“(…) En el caso concreto y bajo el principio general de derecho “nadie está obligado a lo imposible”, es lógico e inobjetable que si la Coalición Alianza por México no realizó el pago correspondiente, traerá aparejada como consecuencia inmediata que no haya reportado el mismo, habida cuenta que el pago nunca se efectuó.

En efecto, lo anterior es así porque ante lo que mi representada consideró como un incumplimiento por parte de la empresa “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.” al contrato respectivo, se determinó no realizar el pago respectivo. Luego entonces, al no haber efectuado la erogación atinente este instituto político no tiene en su haber la póliza o factura correspondiente y como consecuencia la misma empresa, en sus archivos contables carecerá del comprobante respectivo por la simple razón de que nunca recibió pago alguno.

(…)”

Así la idea central de la defensa del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México es que por el hecho de no haber efectuado el pago respectivo por la transmisión de la citada publicidad, no se hizo reporte alguno al respecto en el informe de campaña tocante.

A pesar de lo afirmado por el partido no lo deslinda de su obligación pues lo cierto es que de conformidad con los principios de contabilidad y el mismo reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros, anexando a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga oportunidad de verificarlos. Es decir, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con la misma, en este caso, los promocionales transmitidos en televisión. Esto se establece con miras a precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los topes de gasto de campaña.

De esta manera, los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes correspondientes, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido.

Así las cosas, la otrora Coalición Alianza por México **omitió cumplir con una obligación** de hacer que se traduce en una conducta positiva, misma que se encuentra prevista en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, consistente en reportar dentro del Informe de Gastos de Campaña todos los gastos efectuados por el partido político y por los candidatos que determine postular en el ámbito territorial correspondiente.

CUARTO. Habiendo quedado concluido que el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse parcialmente fundado, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de

jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la otrora Coalición Alianza por México quebrantó con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de la omisión de cumplir con una obligación de hacer consistente en reportar dentro del Informe de Gastos de Campaña todos los gastos efectuados por la coalición y por los candidatos que determine postular en el ámbito territorial correspondiente.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la otrora Coalición Alianza por México consiste en una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: la otrora Coalición Alianza por México **omitió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil seis**, los gastos originados por la publicidad que en su favor fue transmitida durante la emisión televisiva del tres de junio de dos mil seis, del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, en virtud de un contrato de prestación de servicios publicitarios en televisión, celebrado el primero de junio de dos mil seis entre el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México y el proveedor de servicios de publicidad “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”.

+ Tiempo: La falta se concretizó al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones respecto del informe de campaña presentado por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral del año dos mil seis.

+ Lugar: La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Los egresos originados por la publicidad que en favor de la otrora Coalición Alianza por México fue transmitida durante la emisión televisiva del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, **no fueron erogados**, sin embargo, existe una obligación de pago como contraprestación a la publicidad hecha por la empresa De Suave y Fácil, S.A. de C.V., y la otrora Coalición Alianza por México debió reportar el pasivo originado.

No obstante que el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora Coalición Alianza por México reconoce en todo momento la existencia del contrato de prestación de servicios firmado con la empresa De Suave y Fácil, S.A. de C.V y de la deuda por \$575,000.00 contraída con la misma por la transmisión de la publicidad materia de esta resolución, la obligación de reportar **todos** los egresos, incluyendo los pasivos, es una obligación conocida y manifiesta tanto en los principios de contabilidad como en la normatividad de fiscalización en materia electoral, por lo tanto, la otrora Coalición Alianza por México **no tiene** la posibilidad de argumentar a su favor el desconocimiento a la norma, pues no es la

primera vez que los partidos integrantes de la misma contienden dentro de las elecciones federales.

En otras palabras, en la especie existe negligencia , así como una total falta de atención diligente o empeño en su actuar, por parte de la citada coalición al no cumplir respecto a la obligación de comprobar y registrar contablemente sus ingresos y egresos o en su caso, sus pasivos, de lo que se desprende que conocen las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento a esta obligación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento de obligaciones de carácter sustancial para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora. En efecto, la obligación de reportar la totalidad de los gastos en el Informe de Campaña se encuentra prevista por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones.

Dicha norma tiene como finalidad última garantizar la equidad en las contiendas electorales y la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente. Sin dichas garantías mínimas, los partidos políticos se situarían en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes. El hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar que las mismas agrupaciones cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 33 del mismo Código electoral, consistente en coadyuvar

al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de tutelar la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo tanto, el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en la obstaculización a la autoridad electoral para que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, y, por otro, se vulneran plenamente los principios de certeza, legalidad, transparencia y equidad que deben revestir la actividad de los partidos políticos en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, así como 3.2; 4.11; 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en relación con los 11.1; 11.12; 12.10, incisos a) y c); 12.11; 12.17, inciso c); 12.18; 17.2, inciso c); 17.5; 17.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como entregar la documentación en la forma y tiempo que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la

obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implica un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Sin embargo, en la especie no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición Alianza por México a la misma obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola acción: la no presentación en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil seis, los gastos originados por la publicidad que en su favor fue transmitida durante la emisión televisiva del tres de junio de dos mil seis, del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, en virtud de un contrato de prestación de servicios publicitarios en televisión, celebrado el día primero de junio de dos mil seis entre el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de partido integrante de la otrora Coalición Alianza por México y el proveedor de servicios de publicidad “De Suave y Fácil, S.A. de C.V.”.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que la otrora Coalición Alianza por México no reportó dentro de su informe de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil seis, los gastos originados por la publicidad que en su favor fue transmitida durante la emisión televisiva del tres de junio de dos mil seis.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Alianza por México debe calificarse como **grave ordinaria**, pues, se repite:

- La conducta ilícita acreditada es de omisión;
- A través de la misma, por un lado, se impidió que la autoridad electoral ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, y, en este sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, a saber, desarrollo de la vida democrática del país; por otro, quedaron mermados

los principios de certeza, legalidad, transparencia y equidad que deben revestir la actividad de los partidos políticos en la rendición de cuentas;

- Quedó acreditada la existencia de negligencia, al no cumplir con una obligación totalmente conocida por ella, o en su caso por los partidos integrantes de la misma, de lo que se desprende que conocen las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento a esta obligación, y
- Las normas transgredidas son de gran trascendencia.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México fue calificada como grave ordinaria porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto o bien, el pasivo relacionado con la publicidad que en su favor fue transmitida durante la emisión televisiva del día tres de junio de dos mil seis y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2006.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que ya sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la otrora Coalición Alianza por México, consistente en la omisión de reportar los gastos originados por la publicidad que en su favor fue transmitida durante la emisión televisiva del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas, además se impidió que la otrora Comisión de Fiscalización

ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de la otrora Coalición Alianza por México y, en este sentido, mermó el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país.

En la especie, la falta en cuestión es considerada por esta autoridad electoral como una falta de fondo, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la coalición en sus informes de campaña. Así, era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, o en su caso sus pasivos y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de los elementos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que involucraron la aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la otrora Coalición Alianza por México hubiera cometido anteriormente este mismo tipo de faltas.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos integrantes de la coalición, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil doscientos treinta dos pesos 20/100 M.N.) y \$212,478,661.97 (doscientos doce millones, cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.) respectivamente, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por la otrora Coalición Alianza por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en los partidos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se concluye, en principio, que la sanción que se debe imponer a la otrora Coalición Alianza por México, es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a la otrora Coalición Alianza por México, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Así las cosas, toda vez que —como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— (I) una amonestación pública sería insuficiente para generar en los partidos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; (III) y (VI) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud

que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; (IV) y (V) no son adecuadas por tratarse de sanciones relacionadas con la transmisión o colocación de propaganda política o electoral, y (II) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los partidos políticos infractores, pues el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que establece el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, (1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público reciben los partidos políticos y (2) el egreso que no se reportó como pasivo (\$575,000.00), y, por otro, (3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales similares futuras, y (4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado*

distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

“CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente

el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año dos mil tres.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto se concluye que la sanción que debe de ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México en su conjunto consiste en una multa correspondiente a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, **equivalente a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, y que resulta adecuada, pues (1) los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, incluyendo el número de facturas apócrifas presentadas.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 76.2872592% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de tres mil ochocientos catorce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$185,645.02** (ciento ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N.). Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 23.7127408% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de mil ciento ochenta y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$57,704.952** (cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 952/100 M.N.).

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, respecto a si la extinta Coalición Alianza por México destinó recursos para el pago originado por la colocación de propaganda electoral fija en el extranjero, en los estadios de Eindhoven, Holanda, y de Gottingen, Alemania, en los términos establecidos en los resultandos y considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 86/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, por lo que corresponde al incumplimiento de la obligación de la otrora Coalición Alianza por México de reportar en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal del año dos mil seis, los egresos originados por la publicidad transmitida a su favor durante la emisión televisiva del partido de fútbol entre la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Gottingen, del tres de junio de dos mil seis, en los términos establecidos en los resultandos y considerandos de esta resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y consideraciones de la presente resolución, se impone a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México en su conjunto consiste en una multa correspondiente a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, **equivalente a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, donde al **Partido Revolucionario Institucional** le corresponde tres mil ochocientos catorce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$185,645.02** (ciento ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 02/100 M.N), y al **Partido Verde Ecologista de México** le corresponde mil ciento ochenta

y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$57,704.952** (cincuenta y siete mil setecientos cuatro pesos 952/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.